



Señor Juez

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Dr. Alejandro Bonilla Aldana

**E. S. D.**

22 AGO 2016  
20 folios  
2-05-PM

Ref	:	MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
		RADICACIÓN	:	13001 33 33 011 2015 00480 00
		DEMANDANTES	:	<b>EDGAR DE JESUS VASQUEZ MORALES y otros</b>
		DEMANDADOS	:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS
		ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA

**DAVID LLANOS CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19443214 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No D1-67333 del C. S de la J, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – en adelante D.P.S.-**), de conformidad con el poder otorgado por la Jefe del Oficina Asesora Jurídica encargada, contenido en la Resolución No. 02003 del 19 de julio de 2016, acto administrativo expedido con fundamento en las facultades que le fueron conferidas a través de la Resolución 00058 de agosto de 2016, por medio del presente escrito procedo dentro del término legal a ejercer el derecho de contradicción y defensa a contestando la demanda incoada en el proceso de la referencia en los siguientes términos.

**DE LAS PRETENSIONES:**

Pretende la parte demandante que las entidades encartadas, sean declaradas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales sufridos por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas de la vereda Cruces del Municipio de Alejandría – Ant. el 27 de abril de 2002, en razón al supuesto enfrentamiento en horas de la mañana entre guerrilla y paramilitares.

Nos oponemos a la prosperidad de las mismas por adolecer de los supuestos fácticos y legales que les permitan prosperar en contra del D.P.S. como quiera que mi representada carece de legitimidad en la causa por pasiva, amén de que la acción incoada en ejercicio del el medio de control utilizado por la parte activa se encuentra afectado, por el fenómeno de la caducidad, tal y como se pondrá de manifiesto en éste escrito.

**DE LOS HECHOS CON LOS CUALES LA PARTE ACTORA SUSTENTA LAS SÚPLICAS.**

**HECHO 1.** No nos consta. La información sobre las personas víctimas del delito de desplazamiento forzado está a cargo de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN



2

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – en adelante UARIV-.

**HECHO 2.** No nos consta, que se demuestre que dicha solicitud fue elevada ante el DPS. Se reitera que la información y registros sobre desplazados forzados está en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. No es competencia de la Entidad DPS, llevar a cabo la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV-.

**HECHO 3.** Este hecho factico no tiene lógica, pues no es posible que el 14 de noviembre de 2015 eleve un derecho de petición y que éste resulte recibido por las demandas en el año 2013. Huelga iterar que no es función del DPS, llevar a cabo las indemnizaciones por vía administrativa, tal rol está atribuido legalmente a la UARIV.

**HECHO 4.** No me consta, que se demuestre que los demandantes están incluidos en el RUV. La entidad competentes para afirmar o negar tal afirmación es la UARIV.

No nos constan ni los daños materiales ni lo morales insinuados por la parte activa.

**HECHO 5.** Es cierto. En la audiencia prejudicial no hubo ánimo de conciliar por parte del DPS, toda vez que no es la entidad a quien corresponde satisfacer las súplicas de la parte actora, pues no es función suya, efectuar la reparación administrativa reclamada.

### **CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA DEL D.P.S.**

Tales pretensiones, no tienen posibilidad de prosperar en contra del D.P.S., en tanto que la Ley de Víctimas -Ley 1448 de 2011- regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, lo que ciertamente constituye un nuevo esquema en el cual opera una nueva transferencia y distribución de competencias funcionales.

En el tema relacionado con la indemnización por vía administrativa, el numeral 7, del art. 168 de la L. 1448/11 dispuso que la administración de los recursos para dicha forma de reparación quedaba como competencia asignada a la **UARIV**.

**ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** *La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas **coordinará** de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de*



*atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:*

- 1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.*
- 2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.*
- 3. Implementar y **administrar el Registro Único de Víctimas**, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.*
- 4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley. 5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.*
- 6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.*
- 7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.***
- 8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.***
- 9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.*



4

10. *Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.*
11. *Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.*
12. *Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para **diseñar las medidas de reparación colectiva** de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.*
13. *Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.*
14. *Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.*
15. *Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.*
16. *Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.*
17. *Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.*
18. *Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.*
19. *Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.*
20. *Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.*
21. *Las demás que señale el Gobierno Nacional.*



**Parágrafo. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley.**

**(Negrillas del DPS)**

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del **D.P.S.** resulta la disposición jurídica contemplada en el **art. 146 del D. 4800/11**, que precisa de manera clara que es la **UARIV** la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Dicha norma reza textualmente:

**Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa** velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

**(Negrillas del DPS)**

A lo anterior añádase, para despejar cualesquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el **artículo 155 del D. 4800/11** en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del **D.P.S.** en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la **UARIV**, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el **decreto 1290 de 2008**, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas. Dicha norma establece textualmente:

**Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa**



*formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

*Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa.** De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.*

**Parágrafo 1º.** *El o los **solicitantes** a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*

**Parágrafo 2º.** *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*

**Parágrafo 3º.** *Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.*

**(Negrillas del DPS)**

En conclusión, puede afirmarse:

**OFICINA ASESORA JURIDICA**

Commutador (57-1) 5960800 - Ext. 7316 - Fax ext. 7313 - Calle 7 No. 5-54 Piso 2 - Bogotá - Colombia - www.dps.gov.co



1. Que como el medio de control fue interpuesto con posterioridad al 01 de enero de 2012, tal representación judicial debe ser asumida por la UARIV
2. Que compete a la UARIV dicha representación judicial si la indemnización deprecada, fue hecha con antelación a su creación, pues en virtud del art. 155 del D. 4800/11 tal mecanismo de reparación fue dispuesto como de su competencia.
3. El DPS no debió ser vinculado por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no está dentro de sus funciones hacer efectivas las reparaciones integral por vía administrativa (hecho 4 de la subsanación de la demanda).

### **INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL DPS FRENTE A LA PARTE ACTORA EN RAZÓN A SU CONDICIÓN DE DESPLAZADOS Y DE VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.**

Ello se desprende del contenido obligacional descrito en precedencia, que no es otro, que la falta de legitimidad en la causa por pasiva del **DPS**, pues la ley ha fijado las competencias que conciernen a cada una de las entidades involucradas y lo referente a reparaciones e indemnizaciones administrativas está en cabeza de la **UARIV**, por ministerio de la ley, tal y como ha quedado sustentado en estos alegatos.

### **INEXISTENCIA DE SOLICITUD DE REPARACIÓN INTEGRAL – ADMINISTRATIVA**

Revisada la demanda y sus anexos, se pone de presente que la parte activa **NO** demostró, ni acreditó haber elevado solicitud de reparación integral - administrativa a las aquí encartadas. Afirmación esta que puede contrastarse en el acápite de pruebas documentales de la demanda donde es evidente tal pretermisión, pues no alude en tales piezas procesales al hecho de haber efectuado la facultad de solicitar la referida indemnización administrativa - objeto del presente debate procesal-, al tenor de lo prevenido por el **art 151 del D. 4800/11**

**Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización.** Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas **podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto**, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. **Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.**

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.



*Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.*

**Parágrafo 1°.** *En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*

**Parágrafo 2°.** *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.*

## **INEXISTENCIA ABSOLUTA DE PRUEBAS JUDICIALES QUE PUEDAN COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL DPS.**

No obra dentro del legajo procesal prueba alguna que comprometa la responsabilidad administrativa del DPS.

Además se insiste, en la regla estipulada en el art. 35 del Decreto 4155 de 2011, la cual es diáfana al considerar que a partir del 01 de enero de 2012, la representación judicial de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe ser asumida de acuerdo con el asunto objeto de controversia, siendo la entidad competente la llamada a ejercerla (en este caso la UARIV). En el presente caso, y por tratarse de la indemnización por vía administrativa de una víctima del desplazamiento forzado, se tiene que tal asunto es del resorte de la **UARIV**, aun si los hechos y la declaración fueron efectuados con anterioridad a su creación, pues la legislación así lo dispone<sup>1</sup>.

### **EXCEPCIONES:**

#### **1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL D.P.S.**

Se tiene que como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda la **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva** predicable



tanto del DPS como de la Antigua Acción Social cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad ni el orden público puesto estas están asignadas exclusivamente a la Policía Nacional y en general a las fuerzas armadas.

El artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 dispone "**Derecho y obligaciones litigiosas.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

**Parágrafo 1.** A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia. (Subrayas fuera de texto transcrito)

Es claro, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la **Reparación Integral** a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

La reparación integral está conformada por los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011:

**"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

**La reparación comprende** las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



**Parágrafo 1º.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

**Parágrafo 2º.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas"

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda pues tal vigencia esta sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

Para efectos de lo anterior, me permito citar de manera respetuosa, para que sea tenido en cuenta, el auto de fecha 13 de diciembre de 2012 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por el DPS, contra el auto admisorio de la demanda, en el proceso 2012-000121, ordenó desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las mismas razones de falta de competencia del DPS que se argumentan en el presente escrito de reposición. Se adjunta copia del auto mencionado en tres (3) folios.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de demanda si bien es cierto los hechos del presunto desplazamiento fueron en vigencia de la otrora ACCION SOCIAL, lo cierto es que hoy ya no tiene la competencia funcional para atender la Reparación Integral, la cual le fue asignada a la Unidad de Atención y Reparación según la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Es importante tener en cuenta, que en materia presupuestal el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: "**Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo**



11

***Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 – Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011".***

Así las cosas, es para el DPS imposible presupuestalmente atender a las víctimas del conflicto en una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas, como si lo tiene la Unidad de Víctimas, por razón de su función definida en el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 señalando: "...12 Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos".

El Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, el cual se denomina hoy "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", en adelante **DPS**, cuyo objetivo -es dentro del marco de sus competencias y de la ley- formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y planes generales para la superación de la pobreza, la atención y reparación de las víctimas de la violencia para el caso concreto, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011.

Los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de convocatoria pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

**2. AUSENCIA ABSOLUTA DE ACERVO PROBATORIO QUE PUEDA COMPROMETER LA REONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL D.P.S.**

**3. INEXISTENCIA DAÑO IMPUTABLE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

**OFICINA ASESORA JURIDICA**



12

No obra dentro de la demanda, cuales fueron los precisos daños directos irrogados a la parte activa, como consecuencia directa de no haberles sido entregada la indemnización administrativa – la cual como se evidencia en el proceso, no fue siquiera solicitada por los demandantes; esto es, por lo propios interesados-.

**INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL**

4. De contera emerge necesariamente ante la inexistencia de daño, pues no se precisa en la demanda en que consistió éste, como consecuencia de la falta de reparación integral a cargo – por ministerio legal- en la **UARIV**.

5. **CADUCIDAD DEL LA ACCIÓN. En efecto de conformidad con dispuesto por la sentencia SU254/13 el término para demandar le caducó a la parte actora.** Dicha providencia señala que los términos de caducidad para población desplazada para recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa sólo pueden contarse a partir de la ejecutoria del presente fallo la cual data del 23 de mayo de 2013 y la demanda que no ocupa fue incoada con posterioridad al vencimiento de los 2 años de que trata la jurisprudencia pues la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2015..

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

En punto a este tema, la Sala debe insistir en que la indemnización por vía administrativa no es una medida ni exclusiva, ni suficiente, para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, sino que constituye tan solo uno de los mecanismos dirigidos a lograr tal fin. De esta forma, la indemnización por vía administrativa de que tratan los artículos 132 a 134 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 146 a 162 del Decreto 4800 de 2011, constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento, cuyo otorgamiento se protegerá en todo caso mediante esta decisión, sin menoscabo, ni exclusión, de otras medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011.



13

**SOLICITUD:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial de manera respetuosa solicito a su Señoría **denegar las pretensiones de la demanda** incoada por la parte actora, en contra de mi representado D.P.S. con fundamento en las razones de derecho expuestas.

**ANEXOS:**

Poder -Resolución No 02003 del 19 de julio de 2016  
Decreto 1562 de 2014, por medio del cual se nombra a la Directora del DPS  
Acta de Posesión de la Directora del DPS  
Resolución 00058 de 2016, por la cual se faculta a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica.  
Resolución de nombramiento de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y su correspondiente acta de posesión

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 8 N° 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico:

La apoderada recibe notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

Del Señor Juez, con todo respeto

**DAVID LLANOS CARRILLO**  
C.C. No. 19443214 de Bogotá  
T.P. No. D1-67333 C.S.J

<sup>i</sup> Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de reparación directa promovido por Silfrido Vasquez Arias y otros en contra del DPS y de la UARIV radicación: 13001333300820140013901.